



## ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 7 DE MARZO DE 2016

-----

**Sres. asistentes:**

**alcalde:**

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

**Concejal-secretario:**

Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez

**Tenientes de alcalde:**

Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Cynthia García Perea

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Zoila Martín Núñez

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> María José Roberto Serrano

Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> Ana María Campos García

**Interventor general:**

D. Juan Pablo Ramos Ortega

**Jefa de servicio de Secretaría General en  
funciones de asesora jurídica (Decreto  
7532/14, de 15 de septiembre):**

D.<sup>a</sup> Ana M<sup>a</sup> Graciano Martínez

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez Málaga, siendo las nueve horas y diez minutos del día siete de marzo de dos mil dieciséis se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal-secretario, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4953/2015, de 16 de junio, y al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 1481/2016, de fecha tres de marzo, una vez vista la relación de asuntos concluidos remitida por el secretario general con fecha 3 de marzo de 2016, existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión, y celebrándose con carácter ordinario y en primera convocatoria.

Se inicia la sesión bajo la presidencia del Excmo. Sr. alcalde, D. Antonio Moreno Ferrer, quien tiene que abandonar la misma inmediatamente, por lo que es asumida la presidencia por el primer teniente de alcalde, Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, el secretario general del Pleno con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/07/2014), D. Benedicto Carrión García, a requerimiento del Ilmo. Sr. concejal-secretario y del Excmo. Sr. alcalde en el decreto de convocatoria, para asistir al Ilmo. Sr. concejal-secretario en la redacción del acta.

No asisten a la sesión los concejales no integrantes autorizados, D. José Alarcón Hidalgo, D. Sergio Hijano López y D.<sup>a</sup> María Santana Delgado.

### ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE 22.6.2015.



- 2.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
- 3.- ASUNTOS URGENTES.
- 4.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

#### DESARROLLO DE LA SESIÓN

**1.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE 22.6.2015.**- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones registradas entre los días 26 de febrero y 3 de marzo, de 2016, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 1412 y el 1476, dictadas por los distintos Delegados y por el Excmo. Sr. alcalde, en virtud de delegación de la misma, según relación que obra en el expediente debidamente diligenciada por el Ilmo. Sr. concejal-secretario de esta Junta de Gobierno Local.

**2.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.**- Dada cuenta del expediente de reclamación de daños personales presentada por D. XXXXXXXX (nº 91/2014).

Vista la propuesta de resolución emitida el 1 de marzo de 2016 por la instructora del expediente, según la cual:

**“Antecedentes de hecho:**

- Con fecha 17 de diciembre de 2014 y número 2014062971 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D. XXXXXXXX, con D.N.I. nº 77.471.217-H presenta solicitud de reclamación patrimonial por daños materiales a vehículo de su titularidad matrícula 0666BVW, ocasionados por una desbrozadora, hechos ocurridos el día 20 de abril de 2014 en C/ Invierno de Vélez-Málaga.

- Con fecha 9 de marzo de 2015 se dicta Decreto de Alcaldía nº 1973/2015 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a Compañía de Seguros XXXXXXXX concediéndole plazo para presentación de alegaciones .

- Por la instrucción se realiza petición de informe a la Delegación de Parques y Jardines del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, emitido en fecha 2 de julio de 2015.

- Con fecha 5 de noviembre de 2015 se efectúa por esta Administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente.(Compañía de Seguros XXXXXXXX e Interesado).

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

**Fundamentos de derecho:**

**PRIMERO.- Legislación aplicable:**

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).



b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54) LRRL).

c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Arts. 139 a 144) (LRJ-PAC).

d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RRP).

**SEGUNDO.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LRJ-PAC, por cuanto que es el propietario del vehículo dañado.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de medio ambiente urbano ex artículo 25.2.b) LRRL.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 17 de diciembre de 2014, teniendo lugar los hechos el día 20 de abril de 2014. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

**TERCERO.-** Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el/la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

**CUARTO.-** Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta presupuesto de reparación del vehículo por importe de 580,50€ (IVA INCLUIDO).

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos.

**QUINTO.-** Relación de causalidad:



La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama ( Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de estudio el interesado no propone realización de prueba testifical por lo que esta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los mismos por el interesado así como el informe emitido por la Delegación de Parques y Jardines del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistentes en :

**a) Relato de los hechos por parte del interesado:**

Relata expresamente el interesado: *“ Estaban trabajando con una desbrozadora y con los chinos picotearon el lateral derecho de la furgoneta. Renault Trafic 0666BVW”*.

La citada declaración por sí misma no prueba cómo ocurrieron los hechos y si el interesado con su conducta influyó en la producción de los mismos.

**b) Informe solicitado por la instructora del procedimiento :**

.-Informe emitido por el Ingeniero Técnico Municipal (Jefe de Sección de Parques y Jardines):  
*“ ...Se concluye que el día 20 de noviembre de 2014 operarios del Departamento de Parques y Jardines estaban desempeñando tareas con desbrozadora en calle Invierno. Debido a la existencia de gravilla en la zona de trabajo cercana al vial y a la fuerza centrífuga imprimida por el hilo de la máquina desbrozadora, parte de la gravilla salió proyectada a gran velocidad de forma accidental, incidiendo y produciendo diversos arañazos en el lateral derecho del vehículo con matrícula 0666-BVW.”*

Del informe se deduce que la causa del daño es la conjunción de la existencia de gravilla y la fuerza centrífuga imprimida por el hilo de la máquina desbrozadora durante la prestación del servicio.

No queda acreditado si el vehículo del interesado estaba estacionado o iba marchando; ni si en el primer caso, estaba correctamente estacionado. No obstante, se deduce del informe que la actuación del interesado no influyó en la producción de los hechos.

¿Adoptó el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga las medidas de seguridad pertinentes dentro de los estándares medios de calidad exigibles en la prestación del servicio?



El conductor de la máquina desbrozadora debe ser conocedor del funcionamiento de la misma y, en este sentido, de la fuerza centrífuga que imprime el hilo de la máquina durante su actividad. Así pues, debe actuar con la diligencia debida y percatarse de la existencia de gravilla u otros elementos en la zona de trabajo que puedan resultar proyectados.

**SEXTO.- Ausencia de fuerza mayor:**

El informe del Ingeniero Técnico Municipal señala que *“parte de la gravilla salió proyectada a gran velocidad de forma accidental”*.

Habría que analizar la existencia o no de fuerza mayor; ya que la responsabilidad administrativa desaparece cuando existe fuerza mayor pues es causa de exoneración que habrá de apreciarse en cada caso concreto.

Ahora bien, habría que distinguir fuerza mayor de caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar.

Se define la fuerza mayor como aquellos hechos que, aún siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado (Sentencia del tribunal Supremo de 31 de mayo de 1999); mientras que se considera que existe caso fortuito cuando se dan acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento de cada actividad o servicio ( Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1978).

La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida.

La existencia de gravilla en la zona de trabajo de la desbrozadora no puede ser considerada como algo inevitable o insuperable. Sin embargo la fuerza centrífuga imprimida por el hilo de la máquina desbrozadora sí que es un hecho intrínseco al funcionamiento de dicho servicio.

En este sentido, no cabe apreciar fuerza mayor sino caso fortuito.

**Conclusión :** Del conjunto de documentos analizados cabe concluir que se ha producido un daño evaluable económicamente e individualizado en una persona, que no ha existido fuerza mayor, que la conducta del interesado no ha influido en la producción de los hechos y que hay relación de causalidad entre la producción del daño y la prestación del servicio puesto que el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga no adoptó las medidas de seguridad necesarias para evitar la producción del daño.

**Propuesta de resolución:**

Dado que de los datos obrantes en el expediente se acredita que éste ha sido instruido conforme a la legislación de referencia y que:

- 1.- Queda acreditada la existencia del daño.
- 2.- Queda acreditada la existencia de los hechos así como el nexo causal entre la prestación del servicio y el daño alegado.
- 3.- No queda acreditada la existencia de fuerza mayor.
- 4.- Queda acreditada que la conducta del interesado no ha influido en la producción de los hechos.

La instructora del expediente propone que la Junta de Gobierno local, como órgano



competente, por delegación, en virtud de Decreto nº 4957/15, de 18 de junio, acuerde:

PRIMERO.- Estimar la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por D. XXXXXXXX por importe de 580,50€(IVA INCLUIDO) en concepto de indemnización por daños materiales ocasionados al vehículo matrícula 0666-BVW.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Intervención del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga para el abono de la cantidad de 300,00 euros en concepto de indemnización por los daños sufridos a D. XXXXXXXX.

TERCERO.- Notificar el acuerdo a la compañía de seguros XXXXXXXX, para el abono de la cuantía restante a D. XXXXXXXX.

CUARTO.- Requerir al interesado para que aporte número de cuenta bancaria donde realizar el ingreso”.

**La Junta de Gobierno Local**, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, **acuerda:**

1º.- Estimar la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por D. XXXXXXXX por importe de 580,50€(IVA INCLUIDO) en concepto de indemnización por daños materiales ocasionados al vehículo matrícula 0666-BVW.

2º.- Remitir el expediente a la Intervención del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga para el abono de la cantidad de 300,00 euros en concepto de indemnización por los daños sufridos a D. XXXXXXXX.

3º.- Notificar el acuerdo a la compañía de seguros XXXXXXXX, para el abono de la cuantía restante a D. XXXXXXXX.

4º.- Requerir al interesado para que aporte número de cuenta bancaria donde realizar el ingreso.

**3.- ASUNTOS URGENTES.**- No se presenta ninguno.

**4.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.**- La Junta de Gobierno Local queda enterada del Edicto nº 1005/16 del Área de Intervención, publicado en el BOP nº 42 de 3 de marzo de 2016, sobre aprobación inicial del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Realización de Actividades Administrativas con Motivo de la Apertura de Establecimientos.

No habiendo más asuntos que tratar, el Sr. presidente da por finalizada la sesión siendo las nueve horas y catorce minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal-secretario certifico.